



"2016, AÑO DEL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/24/2016

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas del veintiuno de julio del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, así como los Magistrados electorales **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA CUARTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que presenta la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ponente en el siguiente expediente:

- a. **TET-AP-22/2016-I**, promovido por Octavio Romero Oropeza, quien fungió como candidato a Presidente Municipal al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por el Partido Morena, representado por el ciudadano Heberth Gabriel Torres Magaña.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que presenta el Magistrado **Rigoberto**

Riley Mata Villanueva, en calidad de ponente en los siguientes expedientes:

a) **TET-JDC-148/2016-III y TET-JDC-152/2016-III acumulados**, promovidos por Edison Pérez Hernández, Blas López Méndez, Nelia de los Santos de la Rosa, Ignacio Rodríguez Cruz y Bartolo Méndez Isidro, quienes controvierten la Convocatoria para elegir al Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco.

b) **TET-JDC-129/2016-III**, promovido por José Antonio Ovando Hernández y Carmen de Jesús Franco Hernández y/o Carmen del Jesús Franco Hernández, quienes se ostentan como delegado propietario y subdelegada propietaria, respectivamente, del Ejido el Cedro de Nacajuca, Tabasco.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos que proponen las juezas instructoras Isis Yedith Vermont Marrufo y Alejandra Castillo Oyosa, en los siguientes expedientes:

a) **TET-JDC-147/2016-II y TET-JDC-149/2016-II acumulados**, promovidos por Raúl Hernández García, en contra de la sentencia de nueve de julio de dos mil dieciséis emitida por el pleno de este tribunal.

b) **TET-AG-15/2016-III**, promovido por Manuel Juárez Pozo, quien impugna la negativa del Presidente Municipal y Secretario, del H.

Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, de registrarlo como candidato a la delegación municipal del Ejido Leona Vicario, de la citada municipalidad.

OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.

NOVENO. Clausura de la sesión.

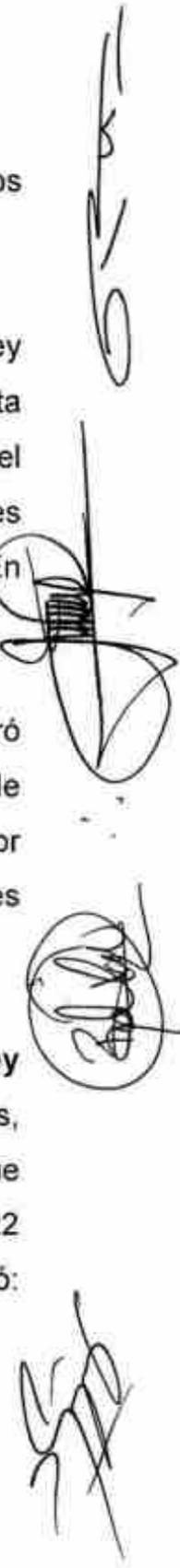
De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el **quórum** para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, solicita a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone, en el Recurso de Apelación, identificado con el número 22 del presente año, por lo que en uso de la voz, la secretaria, manifestó:

"Buenas tardes, con su permiso magistrada presidenta y señores magistrados, doy cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución elaborado por la magistrada presidenta, en el recurso de apelación 22/2016, promovido por Heberth Gabriel Torres Magaña, en

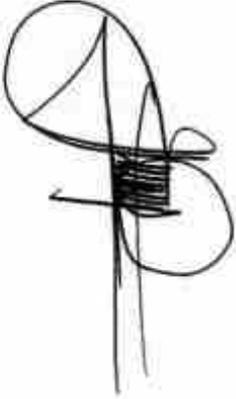


nombre y representación del ciudadano Octavio Romero Oropeza, impugnando la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/PVEM-ORO/005/2016 y SE/PES/PRD-ORO/008/2016, acumulados, instaurados en contra del actor antes citado y el partido MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró, entre otras cosas, que se acreditó lo siguiente:



- Que el ciudadano Octavio Romero Oropeza, es el responsable directo de no retirar la propaganda electoral en el periodo de intercampaña y precampaña, e incluso ya iniciado el periodo de campañas electorales.*



- Que por no haber retirado la propaganda electoral en el periodo de precampañas, en los tiempos y plazos establecidos por la ley, cometió actos anticipados de campaña.*

- Por tal motivo, impuso una sanción al ciudadano Octavio Romero Oropeza consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco.*



El impugnante alegó, entre otros agravios, los siguientes:



- Que le causa agravios la falta de acreditación del elemento subjetivo, para la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, por lo tanto, sostuvo que la individualización de la sanción es*

contraria a derecho, ante la ausencia de dicho elemento subjetivo;

- Que la autoridad se equivocó al considerar que la conducta era reiterada, además, señaló que no tomó en cuenta su capacidad económica, lo que tuvo como consecuencia, una incorrecta individualización de la sanción.*

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios antes citados, pues por una parte, la autoridad responsable se limitó a definir lo que significan los elementos personal, subjetivo y temporal, sin realizar el estudio y análisis del citado elemento subjetivo.

Además, tal y como lo afirmó el inconforme, no se trató de una conducta reiterada, pues la conducta que se sancionó, correspondió a los mismos hechos, denunciados en expedientes distintos, por lo que aún y cuando dichos expedientes se acumularon, en ambos se analizó una misma conducta.

En cuanto a la individualización de la sanción, la autoridad responsable omitió recabar las pruebas que acreditaran la capacidad económica del sancionado, lo que era necesario para que la determinación de la sanción pecuniaria no resultara desproporcionada.

Por lo antes expuesto, en el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, en los procedimientos especiales sancionadores, expedientes SE/PES/PVEM-ORO/005/2016 y SE/PES/PRD-ORO/008/2016, acumulados, instaurados en contra del ciudadano Octavio Romero Oropeza y partido MORENA, y ordenar

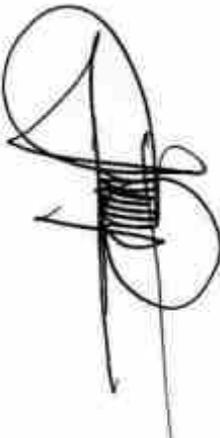
A vertical handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail.A circular handwritten signature in black ink, with a central vertical stroke and some internal scribbles.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'O' followed by several vertical strokes.

a la autoridad responsable emita una nueva resolución bajo los lineamientos precisados en el proyecto. Es cuanto señores magistrados”.

Acto seguido en uso de la voz, la magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó lo siguiente.



“Compañeros magistrados, someto a consideración el proyecto de recurso de apelación, que fue presentado por Octavio Romero Oropeza y que tiene que ver con una resolución de fecha treinta y uno de mayo, dictada por el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como han escuchado y han podido apreciar en el proyecto que se le circuló previo a esta sesión, se propone revocar este acuerdo, puesto que no obstante que resultaron infundados los agravios relativos a la vulneración al debido proceso y cuestiones relativas a las pruebas que se desahogaron dentro del mismo, lo cierto es que al analizar la resolución de fondo, se puede advertir que la autoridad responsable únicamente hace una definición y una apreciación somera de todos estos elementos que son fundamentales para lo que es la individualización de la conducta en este tipo de procedimiento como son, el personal, el subjetivo y el temporal; asimismo se considera y se plantea en el proyecto que la sanción que se le impuso al ciudadano Octavio Romero Oropeza, tampoco se cuidó que fuera acorde a lo que establece la normativa electoral, por lo tanto lo que se propone en este caso es la revocación a fin de que la autoridad responsable vuelva a analizar todos estos elementos y emita con plenitud de jurisdicción una nueva decisión o resolución en este sentido. Muchas gracias.”



Seguidamente, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera

comentario alguno respecto al proyecto de resolución presentado, por parte de la Magistrada.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expresó:

"A favor del proyecto"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor del proyecto."

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de resolución fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

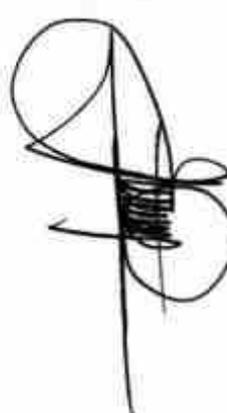
*"En consecuencia, en el recurso de apelación **TET-AP-22/2016-I**, se resuelve:*

"ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, en los procedimientos especiales

sancionadores, expedientes SE/PES/PVEM-ORO/005/2016 y SE/PES/PRD-ORO/008/2016, acumulados, instaurados en contra del ciudadano Octavio Romero Oropeza y partido MORENA, debiendo la autoridad responsable dictar una nueva resolución dentro del término concedido y bajo los lineamientos previstos en el considerando Quinto de esta ejecutoria."



QUINTO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, requirió la presencia de la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que diera cuenta al Pleno, con los proyectos de resolución que propone el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 129, 148 y su acumulado 152, todos de este año, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:



"Con su autorización señora presidenta, señores magistrados, doy cuenta al pleno con los proyectos de resolución propuestos por el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos números de identificación y consideraciones en que se sustentan, enseguida se mencionan:



1. En primer lugar me referiré al juicio ciudadano número 129 promovido vía per saltum por José Antonio Ovando Hernández y Carmen de Jesús Hernández y/o Carmen del Jesús Franco Hernández, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de delegados municipales celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis en el Ejido El Cedro de Nacajuca, Tabasco, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, a favor de la planilla 1, encabezada por José Alfredo Adorno Adorno, como



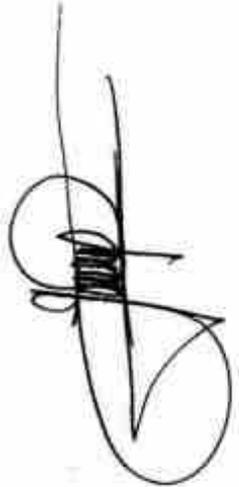
delegado propietario y Araceli Palma Sosa, como subdelegada propietaria.

Los actores se duelen esencialmente que la planilla ganadora utilizó propaganda con los colores azul y blanco del PAN, que es el partido que gobierna el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco; que contiene propuestas que son acciones que ha venido realizando el mismo presidente municipal; además, alegan que utilizaron un eslogan y un logotipo que son similares a los que distinguen a la actual administración municipal.

Como sustento de sus afirmaciones, ofrecieron originales de dos trípticos que pretenden adminicular con el contenido de la página web oficial del Ayuntamiento, pues refieren que de esta es de donde los candidatos de la planilla número 1 tomaron las propuestas.

En concepto del ponente, tal circunstancia no puede ser considerada violatoria a lo establecido en la base CUARTA de la convocatoria, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el sólo hecho de incluir un logotipo o lema de una administración en una propaganda electoral, por sí mismo, no puede considerarse contrario a la normativa electoral, y por el contrario, se encuentra amparada bajo la libertad de expresión, consagrada como un derecho fundamental en el artículo 6º, párrafo primero, de la Carta Magna; por tanto, se estima que el agravio es infundado.

Expresan los actores que durante el escrutinio y cómputo, la presidenta de la casilla, en presencia del representante de estos ante la mesa receptora,



contaron tres veces consecutivas las boletas, cuyos resultados daban el triunfo para la planilla 2, pero que al momento de que se colocaron los resultados en el exterior de la escuela, inexplicablemente resultó ganadora la planilla número 1.

Asimismo, el juez instructor advirtió que en el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado relativo a la planilla número 1, hay inconsistencias en la cantidad de votos asentados en número y letra; asimismo, en el rubro de votos nulos aparece la siguiente cifra: "39" y sobrepuesto en el último número un "0", por lo que no se podía precisar si la cantidad correcta era treinta o treinta y nueve; también apreció que si bien en lo que respecta a los votos nulos no se tiene la certeza de la cantidad correcta (treinta o treinta y nueve), en cualquier caso, supera la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios, consistentes en cuatro votos.

Con base en ello, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para dilucidar esas inconsistencias o errores en el asentamiento de los datos; así, el ponente estima que con tal diligencia, la incertidumbre respecto de la cantidad correcta de votos nulos quedó solventada, pues se determinó que fueron treinta, y no treinta y nueve.

También resulta relevante al caso, la circunstancia de que los resultados de los votos a favor de las planillas número 1 y 2 no variaron; es decir, persistió el mismo que en el cómputo original: doscientos veintiséis (226) para la planilla ganadora y doscientos veintidós (222) para la que obtuvo el segundo sitio, en tanto que a la planilla número 3 solo se le contabilizó un voto menos,

por lo que de ciento sesenta y siete (167), quedó con ciento sesenta y seis (166).

Así, tales errores, inconsistencias o irregularidades han quedado debidamente corregidas y subsanadas con el nuevo escrutinio y cómputo, por ende, se estima que los resultados derivados de este, deben prevalecer; esto es, al haber sido reparadas en el acta circunstanciada correspondiente, no hay duda que debe prevalecer la voluntad de los electores expresada en el sufragio.

Por otro lado, los actores no probaron sus afirmaciones en relación a que la presidenta de la casilla contó tres veces los votos, y que en todas esas ocasiones resultó ganadora la planilla que integraron, en tanto que al colocar los resultados finales en el exterior de la escuela, sorprendentemente figuraba como triunfadora la planilla número 2, por lo que al no existir prueba documental ni de ninguna otra especie que guarden relación con los hechos planteados por los actores, se propone calificar de infundado el agravio bajo análisis.

Por las razones expuestas, el ponente propone modificar los resultados del acta de escrutinio y cómputo, y confirmar la declaración de validez de la elección impugnada.

2. En lo concerniente al **diverso juicio 148 y su acumulado 152**, promovidos por Edison Pérez Hernández, Blas López Méndez, Nelia de los Santos de la Rosa, Ignacio Rodríguez Cruz y Bartolo Méndez Isidro, los actores controvierten la convocatoria para elegir al Director de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de

Nacajuca, Tabasco, emitida por la Comisión de Asuntos Indígenas de la referida autoridad, el veintiséis de junio de dos mil dieciséis.

En primer lugar, debe decirse que en lo que respecta al expediente 152, integrado con motivo de la demanda presentada por Blas López Méndez y otros, la jueza instructora propone el desechamiento de plano, pues en su concepto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Ello, pues el presente asunto está relacionado con la elección de una autoridad municipal, lo que ocurre a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano; bajo esa tesitura, para la promoción de los medios de impugnación, deben contabilizarse todos los días y horas, con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza; además, ello no conlleva la exigencia de cargas procesales irracionales o desproporcionadas para los promoventes, pues se trata de una condición mínima y lógica que deben cumplir para acceder a la jurisdicción estatal, por lo que su condición de ciudadanos indígenas no los exime de su cumplimiento.

En ese orden de ideas, los actores expresamente reconocen haber tenido conocimiento del acto que reclaman el veintinueve de junio pasado, aseveración que no amerita ser probada en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; por ende, resulta válido afirmar que a partir del día siguiente, es decir, treinta de junio, empezó a transcurrir el plazo

legalmente establecido para controvertir la convocatoria que consideran les provoca perjuicio, el cual venció el tres de julio siguiente.

Por tanto, si la demanda fue presentada a las doce horas con diez minutos del cinco de julio de la presente anualidad, es evidente que el plazo legalmente establecido para la interposición del medio de impugnación, ya había fenecido.

Por otro lado, el actor Edison Pérez Hernández se duele del requisito establecido en la Base Segunda, numeral 3 de la convocatoria que controvierte, relativo a que los aspirantes deben ser mayores de treinta años, omitiendo convocar a los ciudadanos indígenas en el rango de edades de dieciocho a veintinueve; agravio que el ponente propone declarar fundado.

Lo anterior, en razón de que, como se dijo anticipadamente, el legislador no previó esa restricción en la Ley Orgánica Municipal, sino que únicamente aludió a ser un ciudadano indígena vecino del municipio, que hable y/o escriba el dialecto o lengua de la región.

Así, en concepto del ponente, la responsable excedió las disposiciones legales aplicables, porque determinó arbitraria y discrecionalmente, una restricción que la ley no contempla, en perjuicio del derecho político-electoral de ser votado de aquellos ciudadanos con interés en participar en la contienda electoral, como sucede con el actor Edison Pérez Hernández, y se considera que es suficiente con contar con dieciocho años, como lo prevé el artículo 34 de la Carta Magna.

En otro orden de ideas, igualmente se considera fundado el agravio relativo a la indebida exigencia de la acreditación de requisitos negativos establecidos en la convocatoria.

En efecto, en la Base Tercera, apartado III, en los numerales 7 y 8, se aprecia que dispone que los aspirantes deben presentar carta de no antecedentes penales, y constancia de no ser propietario o administrador de establecimientos donde se expendan licores o bebidas embriagantes en las comunidades o pueblos indígenas de Nacajuca, Tabasco.

Sin embargo, tales requisitos negativos son de presunción iuris tantum, es decir, debe presumirse su cumplimiento salvo prueba en contrario, la cual deberá aportar en todo caso, quien considere que no los satisface; de ese modo, basta con la presunción del cumplimiento de tales requisitos para que la autoridad otorgue el registro, con base en la manifestación expresada, bajo protesta, por el aspirante al cargo electivo que nos ocupa, en el sentido de que reúne esos requisitos, sin perder de vista que tal manifestación siempre admitirá prueba en contrario ofrecida por quien afirme la falta de su cumplimiento.

Por lo expuesto, se propone revocar la convocatoria controvertida y ordenar al Ayuntamiento responsable, emita otra en la que elimine el requisito de la edad, respetando lo determinado por la ley en ese aspecto, así como omita exigir la acreditación de requisitos negativos. Es cuanto, señores magistrados".

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que en uso de la voz,

el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó lo siguiente:

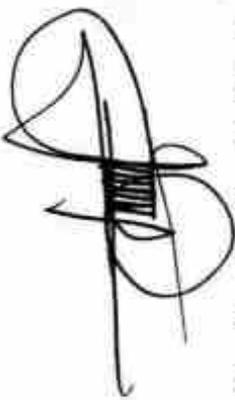
"Muchas gracias magistrada presidenta y con el permiso de mi compañero magistrado Oscar Rebolledo Herrera, solo quiero hacer algunas precisiones en relación al expediente TET-JDC-148/2016 y su acumulado TET-JDC-152/2016, comparto la propuesta de desechamiento de plano, propuesto por la jueza instructora en el expediente TET-JDC-152/2016 y sobre la procedencia del expediente TET-JDC-148/2016, promovido por Edison Pérez Hernández y otros, estoy de acuerdo plenamente con el proyecto en razón de lo siguiente, esta impugnación fue interpuesta en contra de la Convocatoria para elegir al Director de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, emitida por la Comisión de Asuntos Indígenas de la citada entidad. Coincido plenamente en declarar fundado en agravio relativo a que los aspirantes en el proceso de elección del Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, sean mayores de 30 años; lo anterior, porque el artículo 32, de la ley orgánica aplicable en el estado, establece como requisito fundamental el ser ciudadano indígena vecino del municipio; y al respecto el artículo 34 de nuestra Carta Magna, declara que son ciudadanos de la republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. Asimismo, coincido con el proyecto en declarar fundado el agravio relativo a la indebida exigencia de acreditar requisitos negativos como son la carta de no antecedentes penales y la constancia de no ser propietario o administrador de establecimientos donde se expendan licores o bebidas embriagantes; en razón de que el artículo 130, párrafo noveno de la

Constitución Política que nos rige en el país, la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que lo hace; de lo que puede dilucidarse, que con la manifestación de su cumplimiento, debe presumirse que se satisfacen. Es cuento compañeros Magistrados."

Seguidamente la magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó lo siguiente:



"Muchas gracias magistrados, de igual manera comparto los dos proyectos que somete a consideración, uno tiene que ver con la confirmación que se propone de la elección de delegados y subdelegados municipal del ejido el Cedro del municipio de Nacajuca, Tabasco, puesto que aún se hizo un nuevo escrutinio y cómputo por parte de este órgano jurisdiccional, los datos arrojados en relación al resultado fueron los mismos y únicamente se hicieron las precisiones de los que fueron los votos nulos, por lo tanto abalo también la propuesta también de confirmación, mediante la modificación del cómputo correspondiente y efectivamente también comparto los argumentado y expuesto en el proyecto respecto a la convocatoria emitida por la comisión de Asuntos indígenas del municipio de Nacajuca, Tabasco, puesto como está expuesto tanto en la cuenta como también por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, se extralimitan en este caso al exigir mayores requisitos establecidos en la constitución y la ley orgánica de los municipios, por lo tanto lo procedente en este caso, pues es que se emita de nueva cuenta para efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos que deseen participar en la misma.



Por último, el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, no hizo uso de ese derecho, por lo que se continuó con la sesión.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

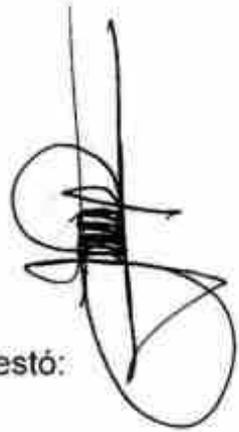


El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado Electoral, expresó:

"Con los proyectos"

El Magistrado ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor de los Proyectos"



La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

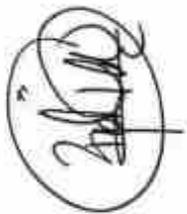
"A favor de todos los proyectos"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de resolución, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 129/2016, se resuelve:



"PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta circunstanciada de escrutinio y cómputo de la elección de delegado y subdelegado municipal del Ejido El Cedro del municipio de Nacajuca, Tabasco, en los términos expuestos en la parte conducente del

considerando SÉPTIMO del presente fallo, el cual sustituye a dicha acta.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como el nombramiento expedido a la planilla encabezada por los ciudadanos José Alfredo Adorno Adorno y Aracelis Palma Sosa, como delegado y subdelegada propietarios, respectivamente, del ejido El Cedro del municipio de Nacajuca, Tabasco"

- Por su parte, en el expediente **TET-JDC-148/2016** y su acumulado **JDC-152/2016**, se resuelve:

"PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-152/2016-III, al diverso TET-JDC-148/2016-III.

En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Blas López Méndez, Nelia de los Santos de la Rosa, Ignacio Rodríguez Cruz y Bartolo Méndez Isidro, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se revoca la convocatoria para la elección del Director de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, emitida por la Comisión de Asuntos Indígenas de la referida autoridad el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, y publicada el veintinueve siguiente.

CUARTO. *Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para que en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir nueva convocatoria, en los términos, plazos y con el apercibimiento indicados en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia."*

SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, requirió a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos, que proponen las Juezas instructoras Isis Yedith Vermont Marrufo y Alejandra Castillo Oyosa, relativos a los Juicios TET-JDC-147/2016-II Y TET-JDC-149/2016-II acumulados y TET-AG-15/2016-III, quien en uso de la voz manifestó:

"Con su autorización magistrada presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de desechamiento que somete a su consideración la Jueza Instructora de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números 147 y 149, ambos de 2016 acumulados, promovidos por Raúl Hernández García, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), in fine, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en razón de que los escritos de demanda no fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

En la especie, se trata de dos reencauzamientos realizados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que el actor impugna el acuerdo de catorce de junio del

presente año, dictado por la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, dentro del incidente de inejecución de sentencia 18/2015, derivado de los juicios ciudadanos números 85 y 86 del año 2015 acumulados, en el que se ordenó dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria de veinticinco de abril del presente año; sin embargo la instancia jurisdiccional federal, advirtió que la pretensión real del actor era controvertir la resolución recaída en el recurso de revocación RR/001/2016 del índice de la Contraloría del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; de nueve de junio de dos mil dieciséis, que le fue notificada personalmente al actor el pasado diez de junio.

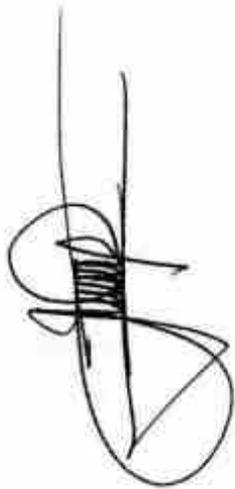
Por tanto si el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de junio de dos mil dieciséis, el plazo de los cuatro días hábiles previstos para imponerse transcurrió del trece al dieciséis de junio del año en curso, sin contar los días once y doce por ser sábado y domingo; por lo que al haber interpuesto sus demandas hasta el veintiuno de junio siguiente, es evidente que la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan se realizaron fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por ello es que se propone desechar las demandas interpuestas por el ciudadano Raúl Hernández García, al haberse promovido de manera extemporánea.

Por otra parte, doy cuenta al Pleno con la propuesta formulada por la jueza instructora en el Asunto General número 15 de este año, derivado del escrito presentado por el ciudadano Manuel Juárez Pozo ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de

esta entidad federativa, para controvertir la negativa del Ayuntamiento del municipio de Balancán, Tabasco, de otorgarle su registro para participar como candidato a delegado del Ejido Leona Vicario de la citada municipalidad; asunto que fue declinado por el mencionado órgano jurisdiccional, ya que se declaró incompetente.



La propuesta versa sobre la aceptación de la competencia del medio de impugnación acorde al artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, pero también sobre el desechamiento de plano del mismo, en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.



Esto es así, dado que la negativa de registro como candidato a la delegación municipal del Ejido en comento, se hizo de conocimiento del actor, según su propio dicho, el cinco de abril de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para impugnar dicha negativa transcurrió del seis al nueve de abril de dos mil dieciséis; sin embargo, el accionante presentó la demanda hasta el doce de abril siguiente, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días naturales que la ley procesal de la materia otorga para la promoción del medio de impugnación que corresponde para conocer asuntos como el que aquí se analiza, aunado a que lo hizo ante una autoridad incompetente.



Por lo expuesto, se propone desechar de plano el juicio ciudadano de cuenta. Es cuanto señores magistrados".

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, sometió a consideración los proyectos presentados, por los jueces instructores, por lo que concedió el uso de la voz

a sus homólogos integrantes del Pleno, quienes no hicieron uso de este derecho.

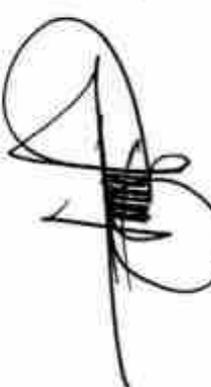
OCTAVO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación de los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado, expresó:



"Con los desechamientos"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:



"A favor de los desechamientos"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:



"A favor de los proyectos"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, que los proyectos propuestos, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive de los proyectos:

*"En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **TET-JDC-147/2016** y **TET-JDC-149/2016** acumulados, se resuelve:*

"PRIMERO. Se acumula el expediente TET-JDC-149/2016 al diverso TET-JDC-147/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el ciudadano Raúl Hernández García, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta resolución."

- Finalmente, en el Asunto General número 15 de este año, se resuelve:

"PRIMERO. Este Tribunal acepta y asume la competencia declinada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda intentada por Manuel Juárez Pozo, por las razones precisadas en el considerando tercero del presente fallo."

NOVENO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

"Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, del veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas tardes".

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley

Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA.
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**